



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º - Modifíquese el Art. 1º de la Ley 8.916, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1º - Declárase servicio público de electricidad a la distribución, generación distribuida, cogeneración y microgeneración de energía eléctrica, destinada a atender las necesidades indispensables y generales de los usuarios, de acuerdo a la regulación pertinente. La actividad de generación, generación distribuida, cogeneración y microgeneración, destinada total o parcialmente a abastecer de energía a un servicio público, será considerada de interés general, afectada a dicho servicio y encuadrada en las normas legales y reglamentarias que aseguren el normal funcionamiento del mismo. La generación aislada será considerada servicio público. Se entiende por generación aislada la destinada a la provisión de energía eléctrica a un servicio de distribución no interconectado.

Artículo 2º - Incorpórese como inciso g) al Art. 4º de la Ley 8.916, el siguiente texto:

“Inciso g) Microgeneradores.”

Artículo 3º - Incorpórese como Art. 6º bis a la Ley 8.916, el siguiente texto:

“Artículo 6º bis – Se considera microgenerador a quien genere energía eléctrica a pequeña escala y a través del uso de energías renovables.”



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

Artículo 4° - Modifíquese el Art. 17 de la Ley 8.916, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 17 - Los generadores aislados, cogeneradores, microgeneradores, distribuidores, grandes usuarios y usuarios de electricidad están obligados a operar y mantener sus instalaciones y equipos en forma que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública y al medio ambiente, y a cumplir con los reglamentos y resoluciones que el Ente Provincial Regulador de la Energía emita a tal efecto.

Dichas instalaciones y equipos estarán sujetos a la inspección, revisión y pruebas que periódicamente realizará el Ente Provincial Regulador de la Energía, el que tendrá, asimismo, facultades para ordenar la suspensión del servicio, la reparación o reemplazo de instalaciones y equipos, o cualquier otra medida tendiente a proteger la seguridad pública.”

Artículo 5° - Modifíquese el Art. 18 de la Ley 8.916, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 18 - La infraestructura física, las instalaciones y operación de los equipos asociados con la generación aislada, cogeneración, microgeneración y distribución de energía eléctrica, deberán adecuarse a los parámetros de emisión de contaminantes vigentes y los que se establezcan en el futuro, por parte del Ente Provincial Regulador de la Energía.

Artículo 6° - Modifíquese el Art. 21 de la Ley 8.916, el que quedará redactado de la siguiente manera:



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

“Artículo 21 - Los generadores aislados, microgeneradores y distribuidores abonarán una tasa de inspección y control que será fijada por el Ente Provincial Regulador de la Energía de conformidad con lo dispuesto por los artículos 60 y 61 de la presente ley. Los generadores y cogeneradores vinculados al Mercado Eléctrico Mayorista creado por Ley N° 24.065 abonarán una tasa por fiscalización del cumplimiento de normas ambientales de competencia provincial, que será fijada por el Ente Provincial Regulador de la Energía.”

Artículo 7° - Modifíquese el Art. 60 de la Ley 8.916, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 60 - Los generadores aislados, cogeneradores, microgeneradores y distribuidores abonarán anualmente, y por adelantado una tasa de fiscalización y control a ser fijada por el Ente Provincial Regulador de la Energía en su presupuesto.

Esta tasa será fijada en forma singular para cada generador aislado, cogenerador, microgenerador y distribuidor en particular y será igual a la suma total de gastos e inversiones previstos por el Ente Provincial Regulador de la Energía en dicho presupuesto, multiplicada por una fracción en la cual el numerador, será el importe total facturado el año calendario anterior por el generador aislado, cogenerador, microgenerador o distribuidor, y el denominador, el total facturado por la totalidad de los generadores aislados, cogeneradores, microgeneradores y distribuidores en igual período.”

Artículo 8° - Modifíquese el Art. 65 de la Ley 8.916, el que quedará redactado de la siguiente manera:



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

“Artículo 65 - Toda controversia que se suscite entre generadores aislados, cogeneradores, microgeneradores, distribuidores y grandes usuarios, con motivo del suministro del servicio público de electricidad, deberá ser sometida en forma previa y obligatoria a la jurisdicción previa del Ente Provincial Regulador de la Energía. Es facultativo para sus usuarios, así como para todo tipo de terceros interesados, ya sean personas físicas o jurídicas, por iguales motivos que los enunciados en este artículo, el someterse a la jurisdicción previa y obligatoria del el Ente Provincial Regulador de la Energía.”

Artículo 9º - Modifíquese el Art. 66 de la Ley 8.916, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 66 - Cuando como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o por denuncia, el Ente Provincial Regulador de la Energía considerase que cualquier acto de un generador aislado, cogenerador, microgenerador, distribuidor o usuarios es violatorio de la presente ley, de su reglamentación, de las resoluciones dictadas por el Ente Provincial Regulador de la Energía o de un contrato de concesión, el Ente Provincial Regulador de la Energía notificará de ello a todas las partes interesadas y convocadas a una audiencia pública, estando facultado para, previo a resolver sobre la existencia de dicha violación, disponer, según el acto de que se trate, todas aquellas medidas de índole preventivo que fueran necesarias.”

Artículo 10 - Comuníquese, etc.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto viene a modificar la Ley 8.916, Marco Regulatorio Provincial, con el fin de incorporar la generación distribuida y microgeneración de energía eléctrica.

El concepto de generación distribuida ha cambiado considerablemente las nuevas concepciones de transmisión y distribución de electricidad al acercar las plantas de generación al consumidor final, reduciendo la infraestructura en transporte necesaria para la entrega de la energía, además de disminuir las pérdidas en las redes.

La generación distribuida consiste en pequeñas fuentes de generación eléctrica distribuidas por la ciudad, ya sea en edificios, casas, escuelas u otro tipo de lugares públicos. Generalmente es un sistema de cooperación con las grandes centrales en un modelo descentralizado, lo que hace que una ciudad sea más autosuficiente y no dependa tanto de las grandes usinas para su abastecimiento.

Actualmente, la mayoría de las plantas de generación de energía se encuentran situadas a grandes distancias de los centros de consumo. Por eso, es necesario dotar al sistema de una compleja infraestructura que permita transportar energía y hacer llegar a los usuarios en óptimas condiciones para su consumo. En la medida que crece el consumo, el sistema debe crecer para tener mayor capacidad no sólo de generación, sino también de transporte. Es así que los centros de generación estén cerca de los centros de consumo supone una mejora ambiental y energética, ya que se disminuyen las pérdidas en el transporte. Por otro lado, la eficiencia del sistema de generación distribuida disminuye los costos económicos, ya que optimiza el uso de los recursos, reduce el tamaño de las plantas y favorece el desarrollo de las energías renovables.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

La microgeneración es una nueva tendencia en la generación de calor y energía eléctrica a muy pequeña escala y que disminuye la energía primaria utilizada y, por tanto, las emisiones de gases de efecto invernadero. Una instalación de microgeneración es una central que produce electricidad y calor con una potencia eléctrica inferior a 50 kW, basada en microturbinas de gas o micromotores alternativos.

Entre las ventajas que se pueden destacar de la microgeneración de energía se puede destacar que: se puede incorporar a cualquier sistema de calefacción existente; puede sustituir la instalación solar térmica; la liberación de espacio en la cubierta del edificio, ya que el equipo ocupa poco y se integra en la sala de calderas; generación distribuida, ahorro en pérdidas por transporte y transformación de la energía, ya que sitúan la generación a nivel de cada punto de consumo; incrementa la calificación energética de edificios; fomento de la eficiencia energética: reduce la energía primaria utilizada; disminuye un 35% las emisiones de CO₂.

Teniendo en cuenta las vulnerabilidades que sobrelleva el sistema energético provincial y nacional, contemplar la modificación que se propone en el proyecto es fundamental para colaborar en el mejoramiento del sistema.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.